

# ESPAÑA Y LOS CONVENIOS DEL CONSEJO DE EUROPA

por Francisco Javier VELAZQUEZ (\*)

## INTRODUCCION

El 24 de noviembre de 1977, España depositó en la sede del Consejo de Europa su instrumento de adhesión al Estatuto. A partir de esta fecha España pasó a ser miembro de pleno derecho del Consejo, en igualdad de condiciones con los otros 19 países miembros.

Las relaciones entre España y el Consejo de Europa parten, sin embargo, de veinte años antes. En 1957, España depositó ante el Secretario General del Consejo de Europa su instrumento de adhesión al Convenio Cultural Europeo. Posteriormente, España se ha adherido a numerosos convenios celebrados en el marco del Consejo de Europa, y actualmente, varios se encuentran en trámites de ratificación.

Para su mejor comprensión, en esta crónica los hemos agrupado por materias genéricas. Así, tras el análisis del Estatuto del Consejo de Europa, pasaremos a referirnos a los Convenios culturales y educativos, de televisión, patentes, transportes, salud pública, ecología y jurídicos.

En cada uno de los convenios, además de una breve referencia su contenido, indicamos los datos relativos a España, con inclusión de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y el número de países que son también Parte en cada convenio.

---

(\*) Licenciado en Ciencias Políticas y Sociología.

**1. ESTATUTO DEL CONSEJO DE EUROPA, hecho en Londres  
el día 5 de mayo de 1949.**

Firmado inicialmente por diez países (1), el Estatuto del Consejo de Europa prevé que el Consejo tendrá como finalidad «realizar una unión más estrecha entre sus miembros, para salvaguardar y promover los ideales y los principios que constituyen su patrimonio común, y favorecer su progreso económico y social» (2).

El artículo tercero del Estatuto establece que cada uno de los miembros «reconoce el principio del imperio del derecho y el principio, en virtud del cual, cualquier persona que se halle bajo su jurisdicción, ha de gozar de los derechos humanos y de las libertades fundamentales». En caso de infracción grave a lo estipulado en este artículo, el Consejo puede dejar en suspenso la representación de un Estado e invitarle a retirarse. Si la invitación no es atendida, el Comité puede decidir la expulsión (artículo 8.º).

Cualquier Estado europeo podrá llegar a ser miembro del Consejo de Europa, siempre que el Comité de Ministros le dirija una invitación en este sentido. El Estado en cuestión será miembro cuando remita al Secretario General un instrumento de adhesión al Estatuto. En circunstancias especiales, un país europeo puede ser miembro del Consejo en calidad de miembro asociado, después de una invitación en este sentido del Comité de Ministros y tras remitir al Secretario General el correspondiente instrumento de adhesión. Los miembros asociados tendrán únicamente derecho a estar representados en la Asamblea Consultiva. El número de representantes españoles en la Asamblea Consultiva ha sido fijado en doce, según la enmienda aprobada el 20 de enero de 1978.

El Consejo de Europa tiene dos órganos: el Comité de Ministros (arts. 13 a 21) y la Asamblea Consultiva (arts. 22 a 35). Ambos órganos serán asistidos por la Secretaría del Consejo de Europa, que constará de «un Secretario General, un Secretario General adjunto y el personal necesario» (arts. 36 y 37).

Actualmente son Partes en el Estatuto los siguientes Estados: Austria, Bélgica, Chipre, Dinamarca, Francia, República Federal de Alemania, Grecia, Islandia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Noruega, Portugal, Suecia, Suiza, Turquía, Reino Unido y España. El instrumento de adhesión de España fue depositado el día 24 de noviembre de 1977.

**2. CONVENIOS CULTURALES Y EDUCATIVOS**

En esta materia, España se ha adherido a seis convenios: Convenio Cultural Europeo; Convenio europeo sobre equivalencia de los diplomas que dan acceso a establecimientos universitarios; Convenio sobre la equivalencia de los períodos de estudios universitarios; Acuerdo europeo sobre continuación del pago de bolsas o becas a los estudiantes que prosigan sus estudios en el extranjero; Convenio

(1) Los Estados originariamente firmantes del Estatuto del Consejo de Europa fueron Bélgica, Dinamarca, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Noruega, Suecia y el Reino Unido.

(2) Artículo 1, párrafo a).

europeo sobre reconocimiento académico de calificaciones universitarias y Convenio para la protección del patrimonio arqueológico.

A continuación, pasamos a analizar individualmente cada uno de estos convenios.

### **2.1. Convenio Cultural Europeo, hecho en París el 19 de diciembre de 1954.**

El Convenio Cultural Europeo, el primero de los Convenios del Consejo de Europa al que España se adhirió, indica en su artículo primero que cada Parte Contratante adoptará «las medidas convenientes para salvaguardar su aportación al patrimonio cultural común de Europa y fomentar su desarrollo». En este sentido, los Estados Parte se comprometen a fomentar el estudio de las lenguas, historia y civilización de los otros países europeos, al mismo tiempo que a esforzarse en que se estudie su lengua, historia y civilización en los otros países.

El Convenio recomienda consultas para concertar acciones con miras al fomento de las actividades culturales de interés europeo, así como para facilitar la circulación e intercambio de personas y objetos de valor cultural.

Las propuestas de los Estados miembros serán examinadas por la Comisión de Expertos Culturales, cuyas conclusiones se presentarán en forma de recomendaciones al Comité de Ministros.

Este Convenio ha sido ratificado por los siguientes países: Austria, Bélgica, Chipre, Dinamarca, Francia, República Federal de Alemania, Grecia, Islandia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Noruega, Suecia, Suiza, Turquía, y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Han depositado su instrumento de adhesión: Santa Sede, Finlandia, Portugal y España.

España depositó su instrumento de adhesión el día 4 de julio de 1957. La publicación en el «B.O.E.» se realizó el 10 de agosto de 1957.

### **2.2. Convenio europeo sobre equivalencia de los diplomas que dan acceso a establecimientos universitarios, hecho en París el 11 de diciembre de 1953.**

En su preámbulo, el Convenio indica como finalidad que «a los estudiantes que hubieren terminado con éxito sus estudios de segunda enseñanza dentro del territorio de un miembro, se les debería ofrecer todo género de facilidades para entrar en una Universidad de su elección, situada en el territorio de otro miembro».

Así, en su artículo primero se reconoce la equivalencia de los diplomas extendidos, sobre el territorio de cada una de las demás Partes Contratantes, cuya posesión confiera a sus titulares la cualificación requerida para ser admitidos en los establecimientos análogos del país en el que se han extendido tales diplomas. En el plazo de un año, cada Parte Contratante deberá dirigir al Secretario General del Consejo de Europa una exposición escrita de las medidas adoptadas (artículo

segundo), que el Secretario General notificará a cada una de las Partes (artículo tercero).

Han ratificado este Convenio, los siguientes países: Austria, Bélgica, Chipre, Dinamarca, Francia, República Federal de Alemania, Grecia, Islandia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Noruega, Suecia, Turquía y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Han depositado su instrumento de adhesión: Israel, Yugoslavia y España. España depositó su instrumento de adhesión el día 21 de marzo de 1962. El Convenio fue publicado en el «B.O.E.», de 19 de noviembre de 1966.

### **2.3. Convenio europeo sobre equivalencia de los períodos de estudios universitarios, hecho en París el 15 de diciembre de 1956.**

Como continuación al Convenio cultural europeo de 19 de diciembre de 1954 y al Convenio relativo a la equivalencia de títulos que den acceso a las universidades de 11 de diciembre de 1963, un Convenio sobre equivalencia de los períodos de estudios universitarios, fue firmado en París el 15 de diciembre de 1963. El Convenio tiene un doble objetivo: «que los estudios en el extranjero sean reconocidos en los países de origen de los estudiantes y contribuir a la solución del problema planteado por la penuria de personal científico altamente calificado».

El Convenio contempla especialmente los estudios de lenguas vivas, así como las ciencias teóricas y aplicadas. En todos los casos, la expedición de un certificado donde conste el período de estudios cursado, será requisito necesario.

Las Partes Contratantes deberán fijar, mediante disposiciones unilaterales o bilaterales, «las condiciones en que un examen aprobado con éxito o un curso seguido por un estudiante durante su período de estudios en una Universidad de otro país miembro del Consejo de Europa, podrá considerarse equivalente a un examen similar aprobado con éxito o a un curso seguido por un estudiante en su Universidad de origen».

El Convenio ha sido ratificado por los siguientes países: Austria, Bélgica, Dinamarca, Francia, República Federal de Alemania, Islandia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Noruega, Suecia, Turquía y Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Chipre y Grecia han firmado el Convenio, pero no lo han ratificado. Han depositado su instrumento de adhesión Yugoslavia y España. España depositó su instrumento de adhesión el 25 de abril de 1975. (Publicado en el «B.O.E.» de 5 de julio de 1975.)

### **2.4. Acuerdo europeo sobre continuación del pago de bolsas o becas a los estudiantes que prosigan sus estudios en el extranjero, hecho en París el 12 de diciembre de 1969.**

El preámbulo del acuerdo menciona al Convenio Cultural Europeo y la Declaración de la Cuarta Conferencia de los Ministros europeos de Educación, celebrada en Londres del 14 al 16 de abril de 1964.

El Acuerdo establece que las Partes Contratantes pueden continuar el pago de las bolsas o becas a los estudiantes que deseen continuar sus estudios en el extranjero. Especialmente se indica en su artículo cuarto que «las cláusulas del presente Acuerdo», no podrán interpretarse «en el sentido de que puedan modificar las disposiciones legales o reglamentarias vigentes sobre la admisión de estudiantes en los establecimientos de enseñanza superior».

El Acuerdo ha sido ratificado por los siguientes países: Chipre, Francia, República Federal de Alemania, Islandia, Luxemburgo, Holanda y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Dinamarca firmó el Acuerdo, pero no lo ha ratificado.

España depositó su instrumento de adhesión el 19 de marzo de 1975. El acuerdo fue publicado en el «B.O.E.» el 1 de julio de 1975.

## **2.5. Convenio europeo sobre reconocimiento académico de calificaciones universitarias, hecho en París el 14 de diciembre de 1959.**

El Convenio sobre reconocimiento de calificaciones universitarias se realizó con la intención de completar otros tres Convenios suscritos en el marco del Consejo de Europa: el Convenio Cultural Europeo de 19 de diciembre de 1954, el Convenio europeo relativo a la equivalencia de los títulos que dan acceso a los establecimientos universitarios de 11 de diciembre de 1953 y el Convenio sobre equivalencia de los períodos de estudios universitarios de 15 de diciembre de 1956.

De forma genérica, el Convenio establece en su artículo tercero que las Partes Contratantes concederán el reconocimiento académico a las calificaciones universitarias expedidas por una Universidad situada en el territorio de la otra Parte Contratante.

Tal reconocimiento permitirá al titular, según el artículo tercero:

- «a) Cursar estudios universitarios complementarios y presentarse a los exámenes universitarios que sancionen dichos estudios a fin de que se le admita para preparar el título o grado superior, incluido el doctorado, en las mismas condiciones que las que se exigen a los nacionales de la Parte Contratante, cuando la admisión de dichos estudios y exámenes dependa de la posesión de una calificación universitaria nacional similar;
- b) Utilizar un título académico, conferido por una Universidad extranjera, con una indicación de su origen.»

Cuando un Estado considere que determinadas materias no estaban incluidas en la calificación nacional correspondiente, podrán realizarse exámenes suplementarios. Si los estudios se han cursado en otra lengua, podrá realizarse a los extranjeros una prueba en la lengua oficial.

El Convenio ha sido ratificado por los siguientes países: Austria, Bélgica, Dinamarca, República Federal de Alemania, Islandia, Irlanda, Italia, Malta, Países Bajos, Noruega, Suecia, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Francia, Grecia, Luxemburgo y Turquía han firmado el Convenio, pero no lo han ratificado. Han depositado su instrumento de Adhesión Yugoslavia y España. España depositó su instrumento de adhesión el 17 de diciembre de 1976. («B.O.E.» de 14 de enero de 1977).

## **2.6. Convenio europeo para la protección del patrimonio arqueológico, hecho en Londres el 6 de mayo de 1969.**

Como los anteriores, el Convenio para la protección del patrimonio arqueológico fue firmado en el marco del Convenio Cultural Europeo de 19 de diciembre de 1954.

Cada Parte Contratante se compromete a «delimitar y proteger los lugares y conjuntos de interés arqueológico» y a constituir «zonas de reserva para la conservación de testimonios materiales que excavarían futuras generaciones de arqueólogos».

Las excavaciones clandestinas serán prohibidas y reprimidas, y cada Parte se compromete a realizar un Censo de sus bienes arqueológicos, públicos y privados, y a establecer un catálogo de los mismos. Al mismo tiempo, las Partes se obligan a facilitar la circulación de los bienes arqueológicos para fines científicos, culturales y educativos, y a favorecer los intercambios de información sobre los bienes arqueológicos y las excavaciones, lícitas e ilícitas.

El Convenio ha sido ratificado por los siguientes países: Austria, Bélgica, Chipre, Dinamarca, Francia, República Federal de Alemania, Italia, Luxemburgo, Malta, Suecia, Suiza y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Islandia firmó el Convenio, pero no lo ha ratificado.

La Santa Sede, Liechtenstein y España han depositado su instrumento de adhesión. España depositó su instrumento de adhesión el 28 de febrero de 1975. («B.O.E.», 5 de julio de 1975.)

## **3. CONVENIOS DE TELEVISION**

España ha depositado su instrumento de adhesión a cuatro Convenios elaborados en el seno del Consejo de Europa en esta materia. Son los siguientes: Acuerdo europeo para la protección de las emisiones de televisión, hecho en Estrasburgo el 22 de junio de 1960; Protocolo relativo al Acuerdo europeo sobre protección de las emisiones de televisión, hecho en Estrasburgo el 22 de enero de 1965; Protocolo adicional al Protocolo del Acuerdo europeo sobre protección de las emisiones de televisión, hecho en Estrasburgo el 14 de enero de 1974; y Acuerdo europeo sobre el intercambio de programas por medio de filmes de televisión, hecho en París el 15 de diciembre de 1958.

A continuación, pasamos a analizar individualmente cada uno de estos Acuerdos.

**3.1. Acuerdo europeo para la protección de las emisiones de televisión, hecho en Estrasburgo el 22 de junio de 1960.**

Con el objetivo de terminar con las dificultades que imposibilitaban la prohibición de la reemisión, la grabación y la comunicación al público de las emisiones de televisión, fue suscrito en Estrasburgo este Acuerdo el 22 de junio de 1960.

En virtud del Acuerdo, el organismo de radiodifusión de una Parte Contratante podrá autorizar o prohibir en el territorio de todas las Partes «la reemisión de dichas emisiones; la distribución al público de estas emisiones por cable; la comunicación al público de las emisiones mediante cualquier instrumento transmisor de signos, sonidos o imágenes; cualquier grabación y cualquier reproducción de las grabaciones; la reemisión, la distribución por cable o la comunicación al público, excepto cuando el organismo titular del derecho ha autorizado la venta al público de las grabaciones o reproducciones». Han ratificado el Acuerdo los siguientes países: Bélgica, Chipre, Dinamarca, Francia, República Federal de Alemania, Noruega, Suecia, Turquía y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Gracia, Irlanda, Italia, Luxemburgo y los Países Bajos han firmado el Acuerdo, pero aún no lo han ratificado.

España depositó su instrumento de adhesión el 22 de septiembre de 1971. («B.O.E.», 13 de febrero de 1974.)

**3.2. Protocolo relativo al Acuerdo europeo para la protección de emisiones de televisión, hecho en Estrasburgo el 22 de enero de 1965.**

Con la intención de modificar el Acuerdo para la protección de las emisiones de televisión, hecho en Estrasburgo el 22 de junio de 1960, y en virtud de la entrada en vigor del Convenio Internacional para la protección de artistas, intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, hecho en Roma el 26 de octubre de 1961, fue firmado este Protocolo en Estrasburgo el 22 de enero de 1965.

El Protocolo modifica los siguientes artículos del Acuerdo:

- artículo 2, apartado 1;
- artículo 2, apartado 2 (supresión);
- artículo 3, apartado 1, letra a);
- artículo 3, apartado 1, letra e);
- artículo 3, apartado 3.

La nueva redacción del artículo 13 del Acuerdo establece que, a partir del 1 de enero de 1975, ningún Estado podrá continuar siendo o llegar a ser Parte del Protocolo si no es, asimismo, Parte del Convenio para la protección de artistas, intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión,

firmado en Roma el 26 de octubre de 1961. (Esta disposición fue alterada por el Protocolo de 14 de enero de 1974.)

Han ratificado el Protocolo los siguientes países: Bélgica, Chipre, Dinamarca, Francia, República Federal de Alemania, Noruega, Suecia, Turquía y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Grecia y Luxemburgo firmaron el Protocolo pero no lo han ratificado. España depositó su instrumento de adhesión el 22 de septiembre de 1971. (Publicado en «B.O.E.» de 13 de febrero de 1974.)

### **3.3. Protocolo adicional al Protocolo relativo al Acuerdo europeo para la protección de las emisiones de televisión, hecho en Estrasburgo el 14 de enero de 1974.**

Este Protocolo adicional modifica el párrafo 2 del artículo 3 del Protocolo de 22 de enero de 1965. Esta modificación se refiere a la ampliación del plazo para llegar a ser Parte del Convenio Internacional para la protección de artistas, intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, hecho en Roma el 26 de octubre de 1961.

En virtud de la citada modificación, el plazo queda ampliado hasta el 1 de enero de 1985.

Han ratificado el Protocolo adicional los siguientes países: Bélgica, Chipre, Dinamarca, Francia, República Federal de Alemania, Noruega, Suecia, Turquía y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Luxemburgo firmó el Protocolo, pero no lo ha ratificado. España depositó su instrumento de adhesión el 2 de agosto de 1974. (Publicado en el «B.O.E.» el 10 de julio de 1975.)

### **3.4. Acuerdo europeo sobre intercambio de programas de televisión, hecho en París el 15 de diciembre de 1958.**

En el preámbulo, el Acuerdo se refiere al artículo 20 del Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas que estipula que «los países de la Unión se reservan el derecho a concertar entre sí acuerdos particulares que no comprendan estipulaciones contrarias a dicho Convenio».

En virtud del Acuerdo, el organismo de radiodifusión de cada país tendrá derecho a autorizar la explotación en televisión de filmes de televisión de los que sea productor. El artículo segundo indica que será considerado como filme de televisión «todo registro visual, o sonoro y visual, destinado a la televisión».

El artículo 5 del Acuerdo estipula expresamente que no resultarán afectados por el presente Acuerdo y quedarán enteramente reservados:

- a) El derecho moral reconocido en materia de filme.
- b) Los derechos de autores de obras literarias, dramáticas o artísticas de las cuales se haya sacado el filme de televisión.



## CRONICAS

- c) Los derechos de autor de la obra musical, con o sin letra que acompañe al filme de televisión.
- d) Los derechos de autor inherentes a filmes distintos de los filmes de televisión.
- e) Los derechos de autor correspondientes a la explotación de los filmes de televisión de manera distinta a la de la televisión.»

Han ratificado el Acuerdo los siguientes países: Bélgica, Chipre, Dinamarca, Francia, Grecia, Irlanda, Luxemburgo, Países Bajos, Noruega, Suecia, Turquía, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Italia firmó el Acuerdo, pero no lo ha ratificado.

Han depositado su instrumento de adhesión Túnez, Israel y España. España depositó su instrumento de adhesión el día 5 de diciembre de 1973. (Publicado en el «B.O.E.» de 22 de enero de 1974.)

### 4. CONVENIOS DE PATENTES

En esta materia, España se ha adherido a dos Convenios: el Convenio europeo sobre clasificación internacional de patentes de invención de 19 de diciembre de 1964 y el Convenio europeo sobre las formalidades prescritas para solicitudes de Patentes, hecho en París el 11 de diciembre de 1953.

A continuación, pasamos a analizar individualmente cada uno de estos Convenios.

#### 4.1. Convenio europeo sobre clasificación internacional de patentes de invención, hecho en París el 19 de diciembre de 1954.

Este Convenio, que había entrado en vigor para España, tras su adhesión, el día 1 de septiembre de 1967, fue denunciado el 7 de noviembre de 1974. La denuncia entró en vigor el 7 de octubre de 1975, fecha de la entrada en vigor del Arreglo de Estrasburgo sobre la clasificación internacional de patentes, de 24 de marzo de 1971. El Convenio fue publicado en el «B.O.E.» de 15 de septiembre de 1967.

#### 4.2. Convenio europeo sobre las formalidades prescritas para solicitudes de patentes, hecho en París el 11 de diciembre de 1953.

En su preámbulo, el Convenio se refiere al artículo 15 del Convenio Internacional para la protección de la propiedad Industrial, firmado en París el 20 de marzo de 1883, revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925, y en Londres el 2 de junio de 1934.

Los diversos artículos del Convenio establecen los tipos de instancia, y su número, el número de muestras del invento, su descripción con los dibujos necesarios, el tipo de papel y otros requisitos formales. Del mismo modo, cualquier

persona que desee beneficiarse en virtud de una solicitud anterior, deberá presentar también la documentación necesaria en la forma que establece el Convenio.

Dos anejos forman parte integrante del Convenio: Anejo I (Solicitud para la obtención de patente), y Anejo II (Solicitud para la obtención de patente con prioridad).

Han ratificado el Convenio los siguientes países: Austria, Grecia, Islandia y Turquía.

Han depositado su instrumento de adhesión: Africa del Sur, Israel y España. España depositó su instrumento de adhesión el 28 de junio de 1967. (Publicado en el «B.O.E. de 23 de diciembre de 1967».)

Han denunciado el Convenio los siguientes países: Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Luxemburgo, Bélgica, Irlanda, Dinamarca, República Federal de Alemania, Italia, Francia, Suiza, Suecia, Países Bajos, Noruega y Finlandia.

## 5. CONVENIOS DE TRANSPORTES

En esta materia, España se ha adherido a un solo Convenio: el Convenio europeo sobre la protección de animales en el transporte internacional, hecho en París el 13 de diciembre de 1968, que a continuación pasamos a analizar.

### 5.1. Convenio europeo sobre la protección de animales en el transporte internacional, hecho en París el 13 de diciembre de 1968.

En su preámbulo, el Convenio indica como objetivo «evitar, en la medida de lo posible, todo sufrimiento a los animales transportados». Las disposiciones del Convenio se aplican a todo tipo de transporte internacional, excepto el realizado en el tráfico fronterizo.

En sus artículos, el Convenio indica las condiciones del transporte de los diversos animales: solípedos domésticos y animales domésticos de las especies bovina caprina y porcina (Capítulo II); de aves y conejos domésticos (Capítulo III); de perros y gatos domésticos (Capítulo IV); de los otros mamíferos y pájaros (Capítulo V); y de los animales de sangre fría (Capítulo VI).

Han ratificado el Convenio los siguientes países: Austria, Bélgica, Chipre, Dinamarca, Francia, República Federal de Alemania, Islandia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Noruega, Suecia, Suiza, Turquía y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Grecia y Países Bajos firmaron el Convenio pero no lo han ratificado.

Han depositado su instrumento de adhesión Finlandia y España. España depositó su instrumento de adhesión el 2 de agosto de 1974. (Publicado en el «B.O.E.» de 6 de noviembre de 1975.)

## 6. ACUERDOS DE SALUD PUBLICA

En esta materia, España se ha adherido a dos Acuerdos: el Acuerdo para la importación temporal en régimen de franquicia aduanera, a título de préstamo gratuito y con fines diagnósticos y terapéuticos y de material médico-quirúrgico y de laboratorio, destinado a los establecimientos sanitarios, hecho en Estrasburgo el 28 de abril de 1960 y el Acuerdo sobre intercambio de reactivos para determinación de grupos sanguíneos, hecho en Estrasburgo el 14 de mayo de 1962.

A continuación pasamos a analizar individualmente cada uno de estos Acuerdos.

### 6.1. Acuerdo para la importación temporal en régimen de franquicia aduanera, a título de préstamo gratuito y con fines diagnósticos o terapéuticos, de material médico-quirúrgico y de laboratorio destinado a los establecimientos sanitarios, hecho en Estrasburgo el 28 de abril de 1960.

El objetivo de este Acuerdo es, según indica su Preámbulo, «facilitar el franqueamiento de las fronteras al material médico-quirúrgico y de laboratorio que los Estados miembros puedan poner a disposición de otros miembros».

Esta franquicia aduanera se concederá «en tanto en cuanto las Partes Contratantes dispusieran de reservas suficientes para sus propias necesidades y a título de préstamo gratuito», cuando en circunstancias excepcionales otro país miembro tuviese necesidad urgente de ello.

La duración de la importación temporal, que deberá ser devuelta posteriormente, tendrá una duración de seis meses y será prorrogable en las mismas condiciones, de acuerdo con el país que concede la exportación. Si la reexportación no tuviese lugar, el país exportador puede exigir el pago de los derechos y tasas correspondientes.

El Acuerdo ha sido ratificado por los siguientes países: Austria, Bélgica, Chipre, Dinamarca, Francia, República Federal de Alemania, Grecia, Islandia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Noruega, Suecia, Suiza, Turquía, y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

España depositó su instrumento de adhesión el 18 de julio de 1974. (Publicado en el «B.O.E.» de 31 de octubre de 1974.)

### 6.2. Acuerdo europeo sobre intercambio de reactivos para determinación de grupos sanguíneos, hecho en Estrasburgo el 14 de mayo de 1962.

Este Acuerdo, que constituye el número 39 de los firmados en el seno del Consejo de Europa, se realizó con el objetivo de que las Partes Contratantes se suministrasen reactivos para la determinación de grupos sanguíneos en caso de necesidad, ya que los reactivos sólo se hayan disponibles en cantidad limitada.

Se establece que, en tanto las Partes dispongan de reservas suficientes para sus propias necesidades, se comprometen a hacer disponibles los reactivos para los otros países que los necesiten con urgencia «sin otra remuneración que la

necesaria para reembolsar los gastos de recogida, preparación y transporte de dichas substancias, así como los gastos de compra de éstas si los hubiere».

Anejo al Acuerdo existe un Protocolo, que fue revisado en enero de 1968.

Han ratificado el Acuerdo los siguientes países: Bélgica, Chipre, Dinamarca, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Noruega, Suecia, Suiza, Turquía y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Grecia y la República Federal de Alemania firmaron este Acuerdo, pero no lo han ratificado.

Han depositado su instrumento de adhesión Liechtenstein y España.

España depositó su instrumento de adhesión el día 7 de marzo de 1975. (Publicado en el «B.O.E.» de 28 de junio de 1975.)

## **7. CONVENIOS ECOLOGICOS**

En esta materia España sólo ha firmado hasta el momento el Acuerdo sobre la limitación del empleo de ciertos detergentes en los productos de lavado y limpieza, hecho en Estrasburgo el día 10 de septiembre de 1968.

A continuación, analizamos este Acuerdo.

### **7.1. Acuerdo europeo sobre la limitación del empleo de ciertos detergentes en los productos de lavado y limpieza, hecho en Estrasburgo el 16 de septiembre de 1968.**

Los objetivos de este acuerdo son extensos: luchar contra la contaminación de las aguas; proteger el abastecimiento de agua a la población, la industria, la agricultura y otras actividades profesionales; la protección de la fauna y la flora acuáticas naturales y el pleno disfrute de los lugares de esparcimiento y deporte.

En virtud de que el uso de ciertos detergentes podría causar un perjuicio considerable a estos intereses, las Partes Contratantes se comprometen a no autorizar en su territorio aquellos detergentes que no sean biodegradables al menos en un 80 %. Asimismo, el artículo segundo estipula que no se deberán utilizar detergentes que en condiciones normales de empleo pudieran perjudicar la salud de personas o animales.

Cada cinco años, al menos, las Partes Contratantes procederán a consultas multilaterales sobre la aplicación del Acuerdo, en el seno del Consejo de Europa.

Han ratificado el Acuerdo los siguientes países: Bélgica, Dinamarca, Francia, República Federal de Alemania, Países Bajos, Suiza y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Italia y Luxemburgo firmaron el Acuerdo, pero no lo han ratificado.

España depositó su instrumento de adhesión el 10 de septiembre de 1975. (Publicado en el «B.O.E.» de 29 de octubre de 1975.)

## **8. CONVENIOS SOBRE MATERIAS JURIDICAS**

En este campo, España sólo ha depositado su instrumento de adhesión al Convenio europeo acerca de la Información sobre el derecho extranjero, hecho en Londres el 7 de junio de 1968.

A continuación, analizamos este Convenio.

### **8.1. Convenio europeo acerca de la información sobre el derecho extranjero, hecho en Londres el 7 de junio de 1968.**

Establecer un sistema de auxilio judicial internacional con miras a facilitar la obtención por las autoridades judiciales de informaciones sobre el derecho extranjero, es el objetivo principal de este Convenio.

En este sentido, las Partes Contratantes se comprometen a proporcionarse datos concernientes a su derecho dentro del ámbito civil y mercantil, procedimiento civil y comercial y de organización judicial.

El Convenio, que consta de 21 artículos, establece los órganos nacionales de enlace, las autoridades habilitadas para formular la petición de datos y su contenido, la transmisión de la petición de datos, las autoridades habilitadas para responder, el contenido de la respuesta, sus efectos y su comunicación, la obligación de responder y sus excepciones, y, finalmente, el plazo de las respuestas, las informaciones complementarias, las lenguas y los gastos.

Han ratificado el Convenio los siguientes países: Austria, Bélgica, Chipre, Dinamarca, Francia, República Federal de Alemania, Grecia, Islandia, Italia, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Noruega, Suecia, Suiza, Turquía y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Portugal firmó el Convenio en 1977.

Han depositado su instrumento de adhesión Liechtenstein, Costa Rica y España. España depositó su instrumento de adhesión el día 19 de noviembre de 1973. (Publicado en el «B.O.E.» de 7 de octubre de 1974.)

is not a part of the contract. The contract is not a contract of sale of goods. It is a contract of sale of a service. The contract is not a contract of sale of a service. It is a contract of sale of goods. The contract is not a contract of sale of goods. It is a contract of sale of a service.

The contract is not a contract of sale of goods. It is a contract of sale of a service. The contract is not a contract of sale of a service. It is a contract of sale of goods.

The contract is not a contract of sale of goods. It is a contract of sale of a service. The contract is not a contract of sale of a service. It is a contract of sale of goods. The contract is not a contract of sale of goods. It is a contract of sale of a service.

The contract is not a contract of sale of goods. It is a contract of sale of a service. The contract is not a contract of sale of a service. It is a contract of sale of goods. The contract is not a contract of sale of goods. It is a contract of sale of a service.

The contract is not a contract of sale of goods. It is a contract of sale of a service. The contract is not a contract of sale of a service. It is a contract of sale of goods. The contract is not a contract of sale of goods. It is a contract of sale of a service.

The contract is not a contract of sale of goods. It is a contract of sale of a service. The contract is not a contract of sale of a service. It is a contract of sale of goods. The contract is not a contract of sale of goods. It is a contract of sale of a service.

**PROBLEMATICA DE LA  
ADHESION DE ESPAÑA A  
LAS COMUNIDADES EUROPEAS**

